

MINUTA

Acta correspondiente a la Sesión Ordinaria de Consejo N° 983 celebrada el 25 de abril de 2002

ASISTENTES

a) Consejeros, señores:

Carlos Massad Abud
Jorge Marshall Rivera
María Elena Ovalle Molina
Jorge Desormeaux Jiménez

b) Otros participantes, señores:

Camilo Carrasco Alfonso (Gerente General);
Jorge Carrasco Vásquez (Fiscal y Ministro de Fe Subrogante);
Carlos Pereira Alborno (Gerente de División Gestión y Desarrollo);
Luis Oscar Herrera Barriga (Gerente de División Política Financiera);
Esteban Jadresic Marinovic (Gerente de División Internacional)
Rodrigo Valdés Pulido (Gerente de División Estudios);
Sergio Lehmann Beresi (Presidente Subrogante de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales);
Mario Ulloa López (Revisor General);
Cecilia Feliú Carrizo (Secretaría Ejecutiva Gabinete de la Presidencia);
Cecilia Navarro García (Jefe de Prosecretaría).

1. ACUERDO : N° 983-04-020425

2. MATERIA : Modificación Capítulos III.E.1, III.E.3, III.E.4 y III.E.5 del Compendio de Normas Financieras.

3. GERENCIA : División Política Financiera.

4. POLÍTICA : Aplicación de la nominalización de la tasa de instancia monetaria a los instrumentos de ahorro a plazo.

5.- MINUTA : Se hizo mención a la normativa sobre cuentas de ahorro a plazo, contenida en el Compendio de Normas Financieras, que establece que los bancos, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito pueden ofrecer al público cuentas de ahorro a plazo expresadas en moneda nacional, reajutable según la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile, o en moneda extranjera.

En agosto de 2001 se acordó nominalizar la tasa de instancia monetaria y en esta oportunidad se estimó necesario dar un nuevo paso en este sentido, permitiendo que las instituciones financieras puedan ofrecer al público cuentas de ahorro a plazo expresadas en moneda nacional no reajutable.

Se hizo referencia a las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda y para la Educación Superior que están concebidas para fines específicos y de largo plazo, razón por la cual les son aplicables restricciones adicionales. Se estimó aconsejable no hacer extensiva a éstas la posibilidad de ser abiertas bajo la modalidad de cuentas de ahorro no reajustables.

El artículo 35 de la LOC establece que, corresponde al Banco Central dictar las normas y condiciones a que se sujetarán las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito en la captación de fondos del público, ya sea como depósito, mutuo, participación, cesión o transferencia de efectos de comercio o en cualquiera otra forma.

Se requirió el informe respectivo a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, conforme lo establece el inciso final del artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional, el que fue emitido favorablemente.

El Consejo acordó modificar los Capítulos III.E.1, III.E.3, III.E.4 y III.E.5 del Compendio de Normas Financieras en la forma que se indica en el Acuerdo N° 983-04-020425, publicado en el Diario Oficial de fecha 3 de mayo de 2002.